



**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 2119/23-11-02-4

DEMANDANTE:

***** ***** ** ** ***** ** **

MAGISTRADA PONENTE:

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

RODRIGO SÁNCHEZ CADENA



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **tres de junio de dos mil veinticuatro.- V I S T O** para resolver el expediente en que se actúa y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, ***** , en representación de ***** , demandó la nulidad de:

- **La resolución contenida en el oficio 20703001030000L/1025/2023**, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Titular de la DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; por la cual, resolvió autorizar la devolución del pago de lo indebido en cantidad actualizada de \$4'631,980.85 (cuatro millones seiscientos treinta y un mil novecientos ochenta pesos 85/100 moneda nacional), negando el pago intereses.

2º. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito inicial; asimismo, la instrucción ordenó correr traslado a la

enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley y se le requirió para que exhibiera el expediente administrativo del cual derivó el acto combatido, con el apercibimiento respectivo.

3º. En oficio ingresado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, la autoridad estatal demandada contestó la demanda y exhibió el expediente administrativo requerido.

4º. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento de diez de octubre anterior; por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento, al exhibir la autoridad estatal demandada el expediente del cual derivó el acto combatido. Asimismo, se ordenó emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como parte demandada, en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5º. Mediante auto de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio ingresado por la representación de la autoridad federal demandada el veintisiete de febrero del mismo año en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal. Asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos por escrito ([derecho ejercido por ambas](#)); por lo que, transcurrido el término aludido, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley sin necesidad de declaratoria expresa, a efecto de emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, [fracción III](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora [controvierte la resolución que autorizó la devolución por pago de lo indebido, sin considerar intereses](#).

Y por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

- 3 -

Administrativa, así como los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra presuntamente ubicado dentro de la jurisdicción de esta Sala.

Asimismo, cabe precisar que los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, atento a los Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, tal como se detalla a continuación:

- **ACUERDO G/JGA/32/2022**, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **ACUERDO G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica de este Tribunal, consultable en: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS. En términos de los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, [toda vez que la parte actora acompañó la respectiva resolución](#)

- 5 -

combatida al escrito inicial y la demandada reconoció el mismo acto atribuido al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- CAUSALES DE ILEGALIDAD. Esta Segunda Sala procede al estudio y resolución del único concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora argumenta esencialmente lo siguiente:

ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- La autoridad demandada aplicó de manera incorrecta restablecido en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **negó indebidamente el derecho de recibir el pago de los intereses** a favor de la actora.
- Acorde a los referidos preceptos, los contribuyentes hubieran realizado un pago a la hacienda pública con motivo de un acto autoridad fiscal y, posteriormente, obtuvieron una resolución favorable derivada de la impugnación de aquél, se prevé el derecho al pago de los intereses desde la fecha en que se cubrió el monto indebidamente; por lo que, era procedente la evolución del monto histórico no cubierto con la correspondiente actualización e intereses.

Por otra parte, en la contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio acorde a lo siguiente.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-

jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Respecto del tema, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que el contenido formal del principio relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, esto es, que se le dé a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese sentido, resulta suficiente que la autoridad fiscal señale únicamente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para

- 7 -

acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, mayo de 2006, página 1531, que al efecto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En suma, la fundamentación y motivación se satisface si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajustan las hipótesis legales al caso concreto.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Por otro lado, conviene señalar que en términos del citado artículo 50 de la Ley Adjetiva, las sentencias emitidas por este Tribunal se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda,

- 9 -

en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Al respecto, debe destacarse que un hecho notorio es aquel acontecimiento respecto del cual no hay duda ni discusión de su existencia, de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De ahí que la emisión de una resolución emitida por este Tribunal, constituye un hecho notorio; por tanto, el contenido y existencia de tal sentencia, cuando así sea advertido por alguno de los integrantes de una de las Ponencias de la Sala del propio Tribunal, puede introducirse, de oficio, como elemento de prueba en un juicio diverso.

Resultan ilustrativas y aplicables por analogía, las Jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubros y textos, se transcriben enseguida:

“Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Octava Época. Registro: 206740. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 1993. Tesis: 3a./J. 2/93. Página: 13”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.”

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de este Tribunal, establece que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 186250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.3o.15 A

Página: 1301

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexas al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

- 11 -

Por consiguiente es incuestionable que un hecho notorio para un Tribunal, es aquél del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que por consecuencia conduce a determinar que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles invocado con antelación, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, [las resoluciones](#) que se hayan emitido anteriormente ante el propio Órgano Jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, aún sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

En esta tesitura, los Magistrados pueden incluso oficiosamente invocar e introducir como hecho notorio, aquellas determinaciones que anteriormente hayan tenido conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión y votación de un juicio contencioso administrativo federal, puesto a su consideración y que resolvieron en un sentido preciso.

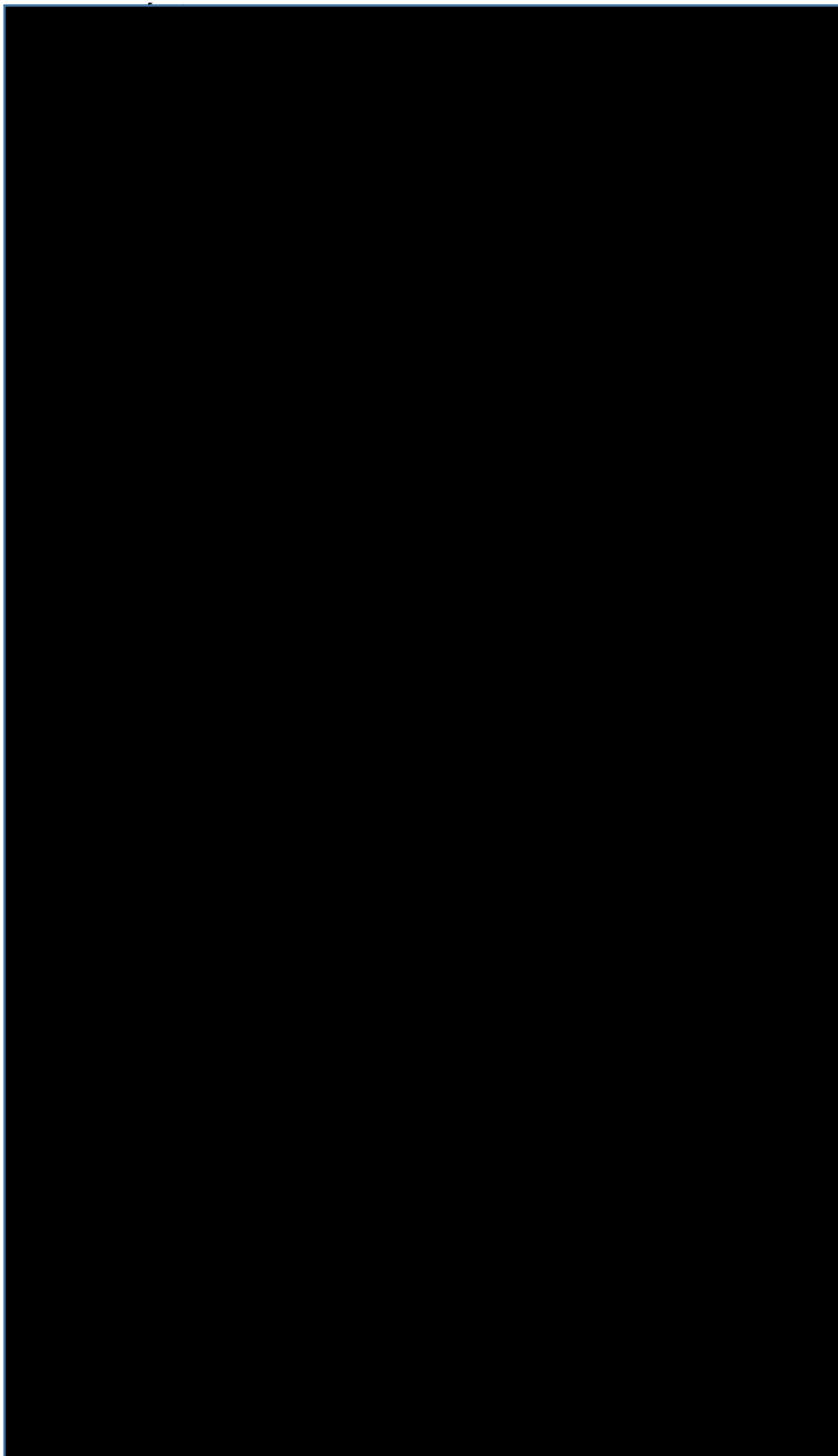
Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y datos de identificación son:

“Novena Época. Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Página: 285.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

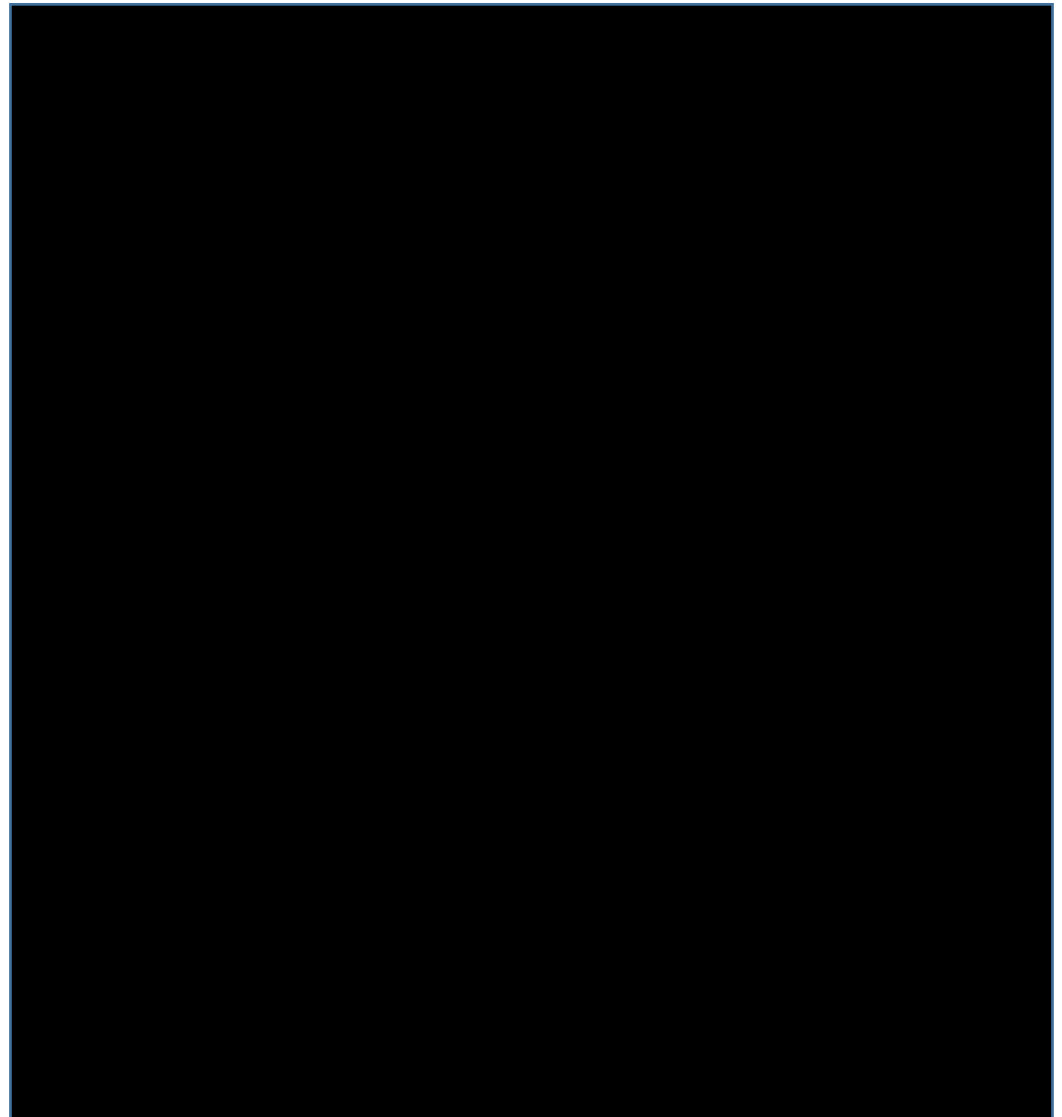
En este punto, se tiene como HECHO NOTORIO la **sentencia ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el juicio 1116/19-11-01-9, a través de la cual la PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, en los términos siguientes:

“(…)



- 13 -

...170 de 170



(...)"

De lo anterior, se advierte en la parte de interés que el ocho de febrero de dos mil veintidós la PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO de este Tribunal, resolvió el juicio contencioso 1116/19-11-01-9 y, entre otros aspectos, declaró la nulidad **la resolución impugnada y de la recurrida (oficio 203134407/2547/2015 del 12 de febrero de 2015)**, únicamente en cuanto a:

- La parte relativa al rubro denominado I.- IMPUESTO AL VALOR

AGREGADO A) VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. 1.- Valor de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% Depositados y No Aclarados, **en relación a las cantidades en dólares de \$6,520.76 y \$264,338.85**, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resultado ilegal la determinación principal, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Séptimo del referido fallo.

- **La imposición de las multas de fondo por omitir pagar oportunamente el Impuesto al Valor Agregado por los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece**, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Noveno de la sentencia en comento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y la resolución combatida se destacan los **ANTECEDENTES** siguientes:

- Mediante la resolución 203134407/2547/2015 del doce de febrero de dos mil quince, se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$13'031,493.32 (trece millones treinta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 32/100 moneda nacional), por concepto de impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil trece.
- Por escrito de seis de abril de dos mil dieciséis, la hoy demandante promovió recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, registrado bajo el número de expediente 45/15, el cual fue resuelto mediante oficio 203052010/3350/2018 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar el crédito de referencia.
- El catorce de marzo de marzo de dos mil diecinueve, la actora realizó el pago parcial del crédito fiscal de referencia, en cantidad de \$3'724,056.00.
- A través del escrito ingresado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la empresa accionante ***** S. DE R.L. DE C.V., promovió juicio contencioso en contra de la resolución que confirmó el acto determinante de doce de febrero de dos mil quince.

- 15 -

- Admitido a trámite el juicio anterior y substanciado el procedimiento, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, resolvió declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada y de la recurrida.
- El diez de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido, recayéndole el número de control I-7146/2023, respecto de la cantidad de \$3'724,056.00, relativa a una parte del crédito fiscal declarado nulo.
- Mediante la resolución contenida en el oficio número 20703001030000L/1025/2023 de dieciocho de julio de dos mil veintitrés (acto combatido en el presente juicio), el Titular de la DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, resolvió autorizar la devolución de pago de lo indebido del ejercicio fiscal dos mil trece, más actualizaciones, por la cantidad total de \$4'631,980.85 (cuatro millones seiscientos treinta y un mil novecientos ochenta pesos 85/100 moneda nacional), negando el pago intereses.

Del análisis a la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** contenida en el oficio [20703001030000L/1025/2023](#) de [dieciocho de julio de dos mil veintitrés](#) (agregada a fojas 17 a 20 de autos), misma adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa en la parte de interés lo siguiente:

“(…)

R. En tales consideraciones y de la consulta realizada al sistema integral de ingresos del gobierno del Estado de México (SIIGEM), se acredita la existencia un pago en cantidad de \$3,724,056.00, efectuado con motivo del crédito fiscal 203134407/2547/2015 del 12 de febrero de 2015, al erario de la entidad...

S. en este tenor, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé la obligación de la autoridad fiscal de devolver los pagos efectuados de manera indebida y los que procedan conforme las leyes fiscales, destacando que en el caso de que dicho pago se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución, nace cuando dicho acto haya quedado insubsistente; en la especie, se desprende que el monto de \$3,724,056.00, es susceptible de devolución, toda vez que mediante sentencia del 8 de febrero de 2022, dictada dentro del juicio 1116/19-11-01-9, se declaró la nulidad para efectos de la resolución determinante 203134407/2547/2015 del 12 de febrero de 2015, por lo que se determinó un nuevo crédito mediante similar 20703002030303T-9221/2022 del 11 de julio de 2022 y mediante oficio 20703001040400T/ 01402/2023-99318 del 16 de febrero de 2023 se autorizó el convenio de pago a cuenta mismo que quedó cubierto con los pagos efectuados con líneas de captura distintas a la solicitada y con las que dio por cumplida la obligación de la contribuyente.

T. Bajo este escenario, al ubicarse el contribuyente ante la hipótesis de un pago indebido, en cumplimiento a la sentencia del 8 de febrero de 2022, resulta legalmente procedente autorizar la devolución de la cantidad total actualizada de **\$4'631,980.85**, de acuerdo al artículo 17-A párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, según el siguiente procedimiento:

Cantidad total de \$3,724,056.00; esta será actualizada por el factor de actualización de **1.2438** cual se obtuvo de dividir el índice nacional de precios al consumidor del 128.214 que corresponde al mes de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2023, entre el índice nacional de precios al consumidor de 103.079, que corresponde al mes de febrero de 2019, es decir al índice vigente a la fecha de pago del indebido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2019; esto es, se multiplica el importe pagado por el factor de actualización referido; realizado lo anterior, al importe obtenido en cantidad de **\$4'631,980.85**, se le resta el importe histórico de la contribución, resultando por concepto de actualización a la fecha de la presente resolución, la cantidad de **\$907,924.85**.

(...)

U. por otro lado, resulta oportuno señalar que, en relación al pago de intereses solicitado, el Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 22-A, los supuestos por los cuales la autoridad fiscal estará obligado al pago de intereses, no encuadrando **“***** ***** ** ** ***** ** *****”** En ninguno de ellos, el cual señala lo siguiente:
(lo transcribe)

De lo anterior se desprende que:

- a. La sentencia del 8 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ningún momento ordenó esta autoridad fiscal a realizar la devolución de la cantidad pagada indebidamente con motivo del crédito fiscal.
- b. la presente resolución es emitida en atención a la solicitud electrónica del 10 de mayo de 2023, dentro del plazo previsto la legislación aplicable.
- c. Que es la primera vez que esta unidad administrativa se pronuncie respecto a la solicitud de devolución presentada por **“***** ***** ** ** *****”**

- 17 -

**** ******” referente a la sentencia del 8 de febrero de 2022, emitida por el referido Tribunal.

Siendo aplicable, el criterio sustentado en la Tesis Num. VIII-J-SS-132, cuyo rubro y contenidos señalan a la letra lo siguiente:

‘JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-132

INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE DEROGADA...’

Bajo las consideraciones antes vertidas, esta autoridad fiscal determina precedente autorizar la devolución de la cantidad actualizada de **\$4’631,980.85**, en favor de la contribuyente **“*****”**

En mérito del expuesto, esta dirección jurídica consultiva de la dirección General de recaudación, dependiente de la subsecretaría de ingresos, de la Secretaría de finanzas del gobierno del Estado de México...

R e s u e l v e

Primero.- Previa validación del ingreso, en cumplimiento a la multicitada sentencia del 8 de febrero de 2022 y a lo solicitado por la contribuyente, se autoriza la devolución de la cantidad de **\$4’631,980.85 (Cuatro millones seiscientos treinta y un mil novecientos ochenta pesos 85/100 M.N.)**, en favor de la contribuyente **“*****”**, con Registro Federal de Contribuyentes *********.
(...)”

De lo anterior se sigue que, la autoridad demandada reconoció el derecho subjetivo de la actora a la devolución de pago de lo indebido, por concepto de impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal dos mil trece, en cantidad actualizada de \$4’631,980.85; SIN INCLUIR LOS INTERESES RESPECTIVOS, toda vez que no se actualizó el supuesto para el pago de intereses, conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

En principio, resulta necesario establecer que en atención a lo previsto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, la forma en que deben interpretarse las normas fiscales no implica que no pueda acudir a los diversos métodos de interpretación de las normas jurídicas, sino que la limitación debe entenderse en el sentido de impedir aplicaciones analógicas de dichas normas en relación con los

elementos esenciales de los tributos.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 26/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“Registro digital: 175569.
Instancia: Segunda Sala.
Novena Época.
Materias(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: 2a./J. 26/2006.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 270.
Tipo: Jurisprudencia.

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.”

Por otro lado, los artículos 22, párrafos primero, cuarto, sexto y décimo primero, y 22-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento de la solicitud de devolución de la que deriva la resolución combatida, prevén lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

(...)

- 19 -

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

(...)

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

(...)"

“Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio

respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.”

En el primer precepto legal citado, de manera general, se prevé la **obligación de las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.**

Asimismo, en su parte conducente, se establece que, si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, **el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule.**

Y, en los casos en que, se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de **cuarenta días siguientes** a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente.

En tanto que, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, esencialmente, contempla la **obligación de las autoridades fiscales de pagar intereses por pago de lo indebido o saldo a favor y el momento a partir del cual se cubrirá ese concepto**, los cuales se resumen en los siguientes supuestos:

1. Cuando se presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y **no se autorice dentro del plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, el pago de intereses se calculará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo (**párrafo primero**).

2. Cuando se presente una devolución por **pago de lo indebido** que sea negada y **posteriormente sea concedida** por la autoridad demandada en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano

- 21 -

jurisdiccional (**párrafo segundo**), el cálculo de pago de intereses deberá enterarse como sigue:

a) tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero y

b) cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

3. Cuando no se presente una devolución de pago de lo indebido y la devolución proceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, el pago de intereses se calculará como se señala (**párrafo tercero**):

a. Por los **pagos erogados con anterioridad** a la interposición del recurso administrativo o la demanda del juicio, se calcularán a partir de que se interpusieron esos medios de defensa legal.

b. Por los **pagos posteriores a la presentación de los referidos medios de defensa legal**, se calcularán a partir de que se efectuó el pago.

Establecido lo anterior, se destaca que no procede el pago de intereses cuando no se haya ordenado expresamente a la autoridad fiscal a la devolución por pago de lo indebido en la sentencia definitiva que haya declarado nulo un crédito fiscal y, se presenta posteriormente, una solicitud de devolución del pago de lo indebido, toda vez que ese hecho no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, para el pago de intereses.

En efecto, en el tercer párrafo del referido artículo, no existe una presentación de una solicitud de devolución de pago de lo indebido, sino que la devolución procede en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, lo que, en su caso, generará la

obligación de la autoridad fiscal al pago de intereses.

Así, atendiendo a que la interpretación de las normas fiscales es estricta conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que únicamente debe atenderse a los supuestos contenidos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, si del texto del citado artículo 22-A no se contempla que deban pagarse intereses cuando no se haya ordenado expresamente a la devolución por pago de lo indebido en la sentencia definitiva que haya declarado nulo un crédito fiscal y, se presenta posteriormente, una solicitud de devolución del pago de lo indebido; consecuentemente, no puede otorgársele otra interpretación que la que se advierte en el citado artículo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio sustentado en la tesis I.4o.A.171 A (10a.), por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 2020329.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Décima Época.
Materias(s): Administrativa.
Tesis: I.4o.A.171 A (10a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4542.
Tipo: Aislada.

EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN. No puede pretenderse que mediante algún método de interpretación se construyan diversas exenciones o excepciones en materia tributaria, cuando la ley no las prevé, pues únicamente el Poder Legislativo es el competente para establecerlas, como lo señalaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 25/91, P./J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide al intérprete acudir a los diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, también lo es que, para que pueda emplearse un método de interpretación en las disposiciones fiscales relativas a las exenciones o excepciones, una condición *a priori* es que dichos supuestos se encuentren previstos en las normas.”

De igual forma, debe precisarse que, si bien es cierto que, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se expresa que el derecho a la devolución por pago de lo indebido nace cuando se declare nulo el acto de autoridad por el cual se hubiese erogado un pago, también lo es que ese derecho no debe confundirse con el supuesto previsto para el pago de intereses en el párrafo tercero

- 23 -

del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, ya que el establecimiento de ese derecho de devolución por pago de lo indebido en el artículo 22 del Código sujeto a análisis, no implica que cuando no se ordene expresamente a la autoridad fiscal a la devolución del pago de lo indebido en la sentencia definitiva que declaró nulo el crédito fiscal, deba efectuarse el pago de intereses por considerarse que se asimila dicha circunstancia al supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de cuestiones diversas.

Lo anterior, en atención al criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia por contradicción **VIII-J-SS-132, de aplicación obligatoria a las Salas de este Tribunal** (no así los criterios y las tesis aisladas citadas en la demanda para sustentar la presente determinación), de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“VIII-J-SS-132

INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.- De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, **necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de**

la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

(Revista del T.F.J.A.; Octava Época; Año V; Número 46; Septiembre 2020; Página 7)”

Bajo este contexto, tomando en consideración que la parte actora presentó una solicitud de devolución por pago de lo indebido con motivo de la declaratoria de nulidad del crédito fiscal por parte de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, y que de la lectura realizada a la sentencia emitida por ésta, no se advierte que se ordenara a la autoridad fiscal a la devolución por pago de lo indebido, es inconcuso que se trata del ejercicio del derecho a la devolución por pago de lo indebido previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta ilustrativa en lo conducente, la tesis aplicable por analogía que a la letra señala lo siguiente:

“Registro digital: 2025428
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.3 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3646
Tipo: Aislada

INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades estatales y municipales respecto del proceso legislativo de los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; así como el diverso numeral 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, con motivo del primer acto de aplicación que se hizo consistir en la realización del pago en efectivo de cesión municipal correspondiente al 17 % del área del bien inmueble sobre el cual se solicitó una licencia de construcción de edificación unifamiliar, como opción para no ceder dicha superficie a favor del Municipio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la inconstitucionalidad, por violación a los principios de proporcionalidad y equidad de la disposición local que prevé para la realización



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2119/23-11-02-4

DEMANDANTE:



- 25 -

de toda acción urbana la obtención de la licencia, y en el caso de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado en predios habitacionales unifamiliares, la cesión del 17 % –diecisiete por ciento– del área libre de afectaciones o veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor; pudiendo optarse por el pago a favor del Municipio, el efecto de la sentencia implica no sólo que se inapliquen los dispositivos mientras se encuentran vigentes, sino también la devolución del pago que realizó en cumplimiento a la disposición con actualizaciones, empero, no el pago de intereses, pues estos últimos no tienen una naturaleza restitutoria, sino indemnizatoria.

Justificación: Los intereses en materia fiscal tienen una naturaleza indemnizatoria en relación con los daños y perjuicios causados por el contribuyente al erario a causa del incumplimiento de una obligación fiscal; asimismo, se han establecido respecto de ciertos supuestos, como es el caso de mora por parte de la autoridad respecto del plazo legal para efectuar una devolución del pago de lo indebido, sin embargo, **no es la regla general y sólo corresponde pagarlos a la autoridad cuando la ley tributaria que regula la contribución específica así lo disponga.** Ahora, la inconstitucionalidad de las normas que prevén la cesión de terreno o la opción de pagar el 17 % del terreno que se hubiere cedido, prevista en los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente con motivo de la opción que ejerció sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución; sin embargo, no actualiza, por sí, como efecto restitutorio de la sentencia de amparo la procedencia del pago de intereses, ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, lo cual tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución; sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, porque debe entenderse que la materia del asunto no versó sobre la indebida actuación de la autoridad responsable por no realizar la devolución de pago de lo indebido, sino respecto de la inconstitucionalidad de la norma que establece la contribución y cuya legislación no contempla el pago de intereses. Por tanto, **los efectos de una sentencia de amparo que implican la devolución del pago efectuado no generan la obligación de cubrir intereses por la autoridad hacendaria, pues éstos por su naturaleza no implican la restitución de aquellas cantidades que no se encontraban dentro del patrimonio del quejoso**, lo cual es acorde con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 144/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)." y "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO.

NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 91/2021. María Patricia Sada Quirós y otros. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Amparo en revisión 193/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2012 (10a.) y 2a./J. 137/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1188 y Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, con números de registro digital: 2002141 y 163321, respectivamente."

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, es concluyente que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad fiscal válidamente autorizó la devolución de la cantidad total actualizada de \$4'631,980.85, por concepto de pago de lo indebido; monto resultante de lo siguiente:

FECHA DE PAGO	PAGO	INPC junio 2023 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2023)	INPC febrero de 2019 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2019)	Factor de actualización	Actualización	Importe a devolver
14-03-2019	\$3'724,056.00	128.214	103.079	1.2438	\$907,924.85	\$4'631,980.85

Asimismo, informó que resultaba improcedente autorizar el pago de intereses al no ubicarse la impetrante en los supuestos establecidos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, pues como lo señaló la demandada:

a. La sentencia del ocho de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ningún momento ordenó que realizara la devolución de la cantidad pagada indebidamente con motivo del crédito fiscal.

b. La resolución impugnada se emitió en atención a la posterior solicitud electrónica del diez de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

c. Es la primera vez que la autoridad demandada se pronunció respecto a la solicitud de devolución presentada por "*****", **S. DE R.L. DE C.V.**", por el pago indebido derivado del acto declarado nulo en sentencia de ocho de febrero de

- 27 -

dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del referido Tribunal, sin que aquella sala ordenara tal devolución con los intereses respectivos.

De forma que, la resolución impugnada cuenta con la debida fundamentación y motivación, en relación con el 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso el precedente SS-22, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio órgano jurisdiccional, 3a Época, Año II, número 23, Noviembre de 1989, Página 14, cuyo tenor dice:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidos por el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse.- Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyo para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión.”

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad demandada se ajustó a lo dispuesto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, acorde a la jurisprudencia VIII-J-SS-132, de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, no es procedente la aplicación del pago de intereses pretendido por la hoy demandante.

De lo antes analizado y dado que se ha realizado el estudio exhaustivo de los argumentos de impugnación formulados por la parte actora, sin que alguno

resultara suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida; se concluye en el presente caso, que **lo procedente es reconocer la legalidad y validez del acto impugnado**, en términos de los artículos 42, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 68 del Código Fiscal de la Federación.

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, octava época, de abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Asimismo, el siguiente criterio sustentado por este entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya tesis es II-TASS-10283, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, segunda época, año IX, número 94, de octubre de mil novecientos ochenta y siete, página 390, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Finalmente, es oportuno mencionar que [ambas partes formularon](#) alegatos por escrito; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de los argumentos antes analizados.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en el entendido que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación

- 29 -

al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior la **jurisprudencia** I.7o.A. J/19, con número de registro 181615, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora **no** probó su acción en el presente juicio, en consecuencia:

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada indicada en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones y fundamentos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, **Presidenta de Sala e** Instructora de la Primera Ponencia, Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia, y Magistrada **MAYRA**

DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO, Instructora de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Rodrigo Sánchez Cadena, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**

Instructora de la Primera Ponencia y
Presidenta de la Segunda Sala Regional
Norte-Este del Estado de México

**MAGISTRADO RUBÉN
ÁNGELES ENRÍQUEZ**

Instructor de la Segunda Ponencia de la
Segunda Sala Regional Norte-Este del
Estado de México

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**

Instructora de la Tercera Ponencia de la
Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México

**DOY FE.
LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ CADENA
SECRETARIO DE ACUERDOS**

*“El **tres de junio de dos mil veinticuatro**, el licenciado Rodrigo Sánchez Cadena, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor y del representante legal**. Conste.”*